



En el día...

SELO QVARTO; VNO VAR
TILLO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Trava p...

Marquez de Loreto = ... = Alan
do Gonzales Perez = ... = (Via

Vol: 66

Nº : 18

Año: 1785

Real Provisión testamentada de haberse establecida la Real Audiencia en Buenos Aires.

Foj: 28

10/16.

11/16.

na de Jodova, de ... de Jaen, de ...
de las Islas Orientales, y occidentales. Isla y
Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante
y Milán, Conde de Flandes y Barcelona
Señor de Vizcaya, y de Molina. Yo = A voz el Po.
Vernador Intendente de la Provincia del Para
quay seved, que por mi Real Decreto de vein
te y cinco de Julio de mil setecientos ochenta, y
dos tube por conveniente establecer una Real
Audiencia Pretorial en la Capital de Buenos

113

1785

Real provisión y testimonio
de haberse establecido la Real
audiencia en Q. Menos Ayres 14

1785.

Agosto 11

Q

~~Vol. 15. N. 15.~~

Vol. 16.

112a

N. 16.



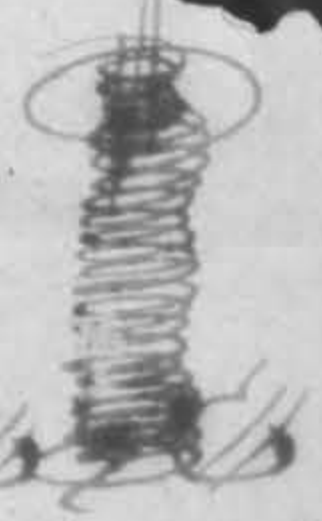
En el día...

SELLO QVARTO; VNO VAR
TILLO, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

Trava p. de...

Marques de Sonora = ... = ...
Don ... = ... = ...
Rubrica = Don ... = ...
no se ... = De Oficio =
Provisión Real para que el Governador Intenden
te de la provincia del ...
en ella de modo que ...
virantes, y ...
pa con las ...
on = ...
her de ... de las dos Cicilias
de ... de Granada, ...
cia de ... de Sevilla, ...
na, de ... de Jaen, ...
ellas ...
tierra firme del ...
de ...
Conde de ...
Señor de ...
vernador Intendente de la provincia del ...
que ...
y cinco de Julio de mil setecientos ochenta, y
dos tubo por conveniente establecer una Real
Audiencia Pretorial en la Capital de ...

Handwritten notes and numbers: 114, 26, 27, 27, 29.



113

Ayres, con el nombre de D. Juan de la Provincia
de este nombre, de los Indios, Tucuman
y Guio; con los ministros de Subalternos, que en
mesas en mi Real Señala de Carlos de Abril
de mil seiscientos ochenta y tres, dirigida a
Primer de aquellas Provincias, quien en su
consecuencia de lo expuesto por mi fiscal de di-
cha Real Audiencia para llevar a su debido ef-
fecto esta mi Real determinacion, mando for-
mar una Junta de Presente, y Oidores de ella
por la que entre otras cosas fue resuelto, que se
publicare en las referidas Provincias, para que
llegando a noticia de sus Señores, se hallasen en-
terados del beneficio que mi paternal Amor
les habia dispensado, y pudiesen interponer
sus recursos quando se les oviere acordados,
previniendo a los Gobernadores Intendentes, y Jus-
ticias ordinarias, les admitiesen los de apelacion pa-
ra aquella nueva Real Audiencia, y no para la
de Charcas, dirigiendoles al mismo tiempo exem-
plares de la Real Instrucion de Prebenes de
Veinte de Junio de mil seiscientos setenta y seis,
y el Bando mandado publicar para que los curas,
diarisen en los Archivos, y los Capitales de las Pro-
vincias de su mando, dando cuenta de haverlo
efectuado en cuya conformidad hallandose en
forma de ejercicio de sus funciones la expresada
Real Audiencia de Buenos Ayres desde el dia
ocho del Corriente, para que lo prevenido en la
referida Resolucion tenga su debido cumplimiento



SELO O VAREO, VN O VAR-
 ELLO, AÑOS DE MIL SE-
 CIENTOS Y OCHENTA Y
 OCHENTA Y VNO.

Sumo p. de año de 1785

a Carta, y Real mandado de nuestro Rey, y de
 su Magestad, natural a quien Dios quiere con auxilios
 de sus Reinos, y señorios como la cristi-
 andad ha merecido, y mando su Señoria, que
 en obsequio del sacrosanto amor de nuestro Sobera-
 no, y de la piedad que ha dispensado a todos los
 Mexicanos, y habitantes de esta Pro-
 vincia se iluminen las calles, y Plazas por
 tres dias, y que para que llegue la noticia de todo
 se lea, y publique en la Plaza, y calles publicas
 de esta Capital, y se saquen copias para remitir
 a las Sillas, y subdelegados de su Señoria de los
 pueblos de circunscripciones, y de las Indias, de que doy fe
 Pedro Ovalle de Portugal = Ante mi Estan-
 pacas Escriuano, y Notario publico de
 su Magestad, y de su Reino =

Emendada a bl. la = m. = Extra. Niglo-
 nes = Signos = Vade =

Concuerda con la Real Provision Original de su
 Consejo, que se devuelve a la Real Audiencia
 del Distrito a la que en lo sucesivo me Remite,
 va cierta, y verdadera, corregida, y emendada, y de
 mandado hice sacar la presente, que signo
 en la Assumpcion del Paraguaray en

sea dia del mes de Septiembre de mil
seiscientos ochenta y cinco años

Emertim. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.

Manuel Pacheco
C. no. N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.

En la Villa Rica el día de San Juan, en diez y siete
días del mes de sep.^{re} mil seiscientos ochenta, y cinco años
El cav. do Justicia y Procurador de ella, conviene adaver el
Exal. Raphael Cancaza, Alc. ordinario e primer
boto, el sano to mayor D. Juan Ant. Lopez, Alc. ordi-
nario e segundo boto, D. J. M. Miguel Duarte, Alc.
Prov. de la S. ta Hermandad, y m. s. Indio Procurador
interino D. J. M. Juan de Andino, asiendo referido en
m. s. apuntam. de Real Provision antecedente, la to-
mo en su mano, el D. no. Alc. ordinario e primer boto es-
tando todos empie, y desocados en nombre de todos los indi-
viduos de la vera, y propia rep. de la camera diciendo q. la obe-
dencia como a. s. y Provincia Real de m. s. Rey y señor
natural q. Dios que con a. s. de Reyes, y señores co-
mo la cristiandad la han puesto, y en obsequio de
tan piadoso beneficio mandamos, se iluminen las calles
y Plaza publica, por tres noche, y q. el D. no. Alc. e
primer boto la haga publicar, segun esta ordenado en
ella, y q. haga copiar en el libro capitular, y remita
ala Villa de S. Pedro de Carugate, y lo firmamos
con antenas afalta de escribano =

Raphael Cancaza Juan Ant. Lopez

Jph. Nro. Duarte Jph. Diez de Andino

En diez y ocho dias del mes de Mayo de el año de el ante
Dho. Just.ª Mayor hize leer y publicar la Real Pro-
vicion antecedente en la Plaza publica con la so-
lemnidad acostumbrada, en concilio y mucha pre-
sencia, y p.ª q. ante lo sentifico, y firmo con testigos
afalta de el no

Caracacas

Ju. Antonio Manuel Torres

En la villa de San Pedro de Caxabari en ocho dias
del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco años
El Cavildo, Justicia y Regim. de ella, Cabaleros, El Cap. de San
de Candia, Alcalde Ordinario de primer Voto, El Cap.
de San. Valote Alcalde Ordin. de segundo Voto, y el then.
D. Mathias Alvarado Manes. Sindico Procurador G.º
Haviendo leído en el Ayuntamiento de la dha. Provi-
sion Antecedente, la tomò en sus brazos, el dho. Alcalde
Ordin. de primer Voto, Estando todos en pie y de rodillas
en nombre de todos los Individuos, la leyó, y puso sobre su
cabeza, diciendo, que la Obedice, con la debida Veneracion
como a Carta, y Provision Real de Nuestro Rey, y Señor
Natural (que Dios quere) con Aumentos de Reynos, y Seño-
rios como la Christianidad lo ha merecido, y en Obsequio
de tan piadoso beneficio mandamos, se alumina-
ren las Cillas, y Plaza publica por tres noches, y que el
dho. Alcalde de primer Voto, la haga publicar segun
esta Ordenado en ella, y que haga copiar en el libro ca-
pitular, y se entregue a la Capal en Manos del Es.
no

1144 369

de Bascuena, para que se pudiese al censo, por
parte, y Cap. Gnal. y lo firmamos por arrendador
del m.º

Juan de Cordero Juan Beltrán

Ma. Theo. Alu. Manes

En esta dha villa en nueve dias del mes de mayo, Yo el dho
Alcalde Ordin. de primer voto; here leen, y publican la Real
Provision antecedente en esta Plaza publica con la solemn. a
costumbriada en con curso de mucha gente a si lo significo, y
lo firmo con otros testigos a falta de escribano =

Cancha

Juan Thomas Colmator

Juan Thomas Colmator

116

22. VIII - 1485 118

Yo Carlos p. la Gracia de Dios Rey de Cast.
 de Leon, de Aragon, de las de Sicilia, de Jerusalen, de Navarra,
 de Cerdeña, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Extremadura, de Sevilla, de Flandes, de Lombardia, de Navarra,
 de Brunavia, de Tarragona, de los Algarbes, de Algeziras, de
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, de las y de
 una parte de las Oceanas, Archiduque de Austria
 Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, conde de
 Alsacia, de Flandes, de Frisia, de Barcelona, señor de Vizcaya
 y de Cerdeña etc. Reverendo en Christo Obispo de la Iglesia
 Cathedral de la Ciudad de Assumpcion del Paraguay,
 don Juan de Ovando, o a vuestros Procuradores y Vicarios, o al
 don Juan de Ovando de vacante de la misma Iglesia,
 Bien sabéis que yo, como yo, Pontífice Apostólico me
 pertenecen las presentas y de todas las dignidades, Canones,
 y beneficios etc. de ella, y de las demás de las Indias, de las
 y de las y de las Oceanas, respecto de lo que
 atiende a la suficiencia y demás buenas prendas
 de los que se han de poner en las Indias, de las
 y de las Oceanas, he resuelto presentarme
 a la Canonjia de ella, y vacante de ella, del
 por el don Juan de Ovando, y por meo y requiero que si
 vos diligentemente examinareis (sobre que os encargo la convenien-
 cia) hallareis que el referido don Juan es persona docta
 y en quien concurren las calidades que conforme a la
 Canonjia de ella, se requieren, le hagais colacion y Canonjia
 disponiendo de lo que os fuere necesario, Proven-
 tos y emolumentos que le corresponden bien, sum-
 plidamente, sin que le falte cosa alguna de lo que se pre-
 sente personalmente, y no por medio de Procurador con un
 mes antes de vuestra Canonjia, de quince dias si ven-
 dere en esta Ciudad, de quince meses si en otra parte de las Indias

117

Dioxeri, y de ser si en otras Castañas, pero conveniendome con el
contador todos tales Ferrninos desde el dia en que xcuriere
comtando tambien q. no ha sido expulsió de algunos de los
pioneros, q. no tiene otra Dignidad, Canonicado, ni Beneficio
en las Indias, o que los ha renunciado antes de ir a Indias
y q. la cobranza sea en el dia en que q. duse a la yaja p.
esta Presentay. de lo cuala teniendo presente lo prevenido
en mi R. Cedula de 21 de Sep. de 1763, por el qual se mandó
a las Chancillerias de Valladolid y Sevilla que se hiciera la entrega
en su respectiva como hecho en mi Presentay. y de este
despacho de Formosa Rayon en las Contadurias, qual es el
Distrito de mi R. Cedula de 21 de Sep. de 1763, para donde era dirigido el Rey
qual de este caso se ref. y para el Consejo de las Indias de donde
se dio orden a su Dama, y no executando lo asi que
dada mala la gracia, y para tomar en mi R.
Cedula de la expresada Ciudad de la Assumpcion del
Paraguay. Dado en 1. de Febrero de 1785.
Yo el Rey = Yo el Sr. D. Juan de Vitorica =
al Rey mis señores lo hizo escribir p. su mandado =
D. Juan de Vitorica = Presentay. de una Canonica de la
Catedral de Paraguay, p. D. Juan Juan de
Manrique de Oros = Man. de la Casa de los
Conde de Sepa = D. Ant. Poncia = Formosa Rayon
en la contad. qual de la Distribuy. de la R. Cedula de Madrid
de 27 de Sep. de 1785 = Ant. Puzillo y Pambley = Formosa
Rayon en la Contaduria qual de las Indias. Madrid de 7
de Feb. de 1785 = por ausencia del Sr. Contador qual: D. Pedro
de Gallandera = Presidencia: Juan An. de Beruete = Pres.
de Gran Chanciller = Juan An. de Beruete = Assumpcion
de Feb. de 1786 = Formosa Rayon en la H. qual de
esta Prov. = etelo de Portugal = Formosa Rayon en la
H. qual de esta Prov. Assumpcion del Paraguay de
de Feb. de 1786 = Man. de J. de Arambau =

Reservada

119

San Ildefonso

En cumplimiento de las Leyes de estos Dominios
deben los Jefes de ellos, y los Prelados ecc.^{os}
informar annual, y reservadamente à S. M.
de la literatura, conducta, y demas circunstancias
de todos los Individuos del clero: Y viendo el Rey
que se falta à esta precisa obligacion en muchas
partes de Indias, me manda prevenir à V. S. que
espera de su zelo hara sin retardacion los
expresados informes sobre su honor, y conveni-
cia, en la seguridad de que servirán unica-
mente para su soberana inteligencia y go-
bierno en las pretensiones de Sujetos à las
Prebendas, y otras Dignidades: Sobre cuyo acierto
se dexela S. M. y le serán responsables
los Informantes. Dios que av. S. M. a. S. N.
Vdefonso 26 de Septiembre de 1785.

J. Ph. Alvarez

en Gov. de Paraguay

118

Reservada

copiado y cotizado 120⁶⁹

Don Alfonso

En cumplimiento de las Leyes Reales Dominicas
deben los Jefes de ellos, y los Prelados ^{los} informar
anual, y reservadamente a S. M. de la
literatura, conducta, y demas circunstancias de todos
los Individuos del Clero: Y viendo el Rey que se
falta a esta precisa obligacion en muchas partes
de Indias, me manda prevenir a V. S. que expesa
de su zelo hara sin retardacion los expresados in-
formes sobre su honor y conciencia, en la seguridad
de que servirán unicamente para su soberana
inteligencia y gobierno en las presentaciones de
sugetos a las Prevendas, y otras Dignidades: sobre
cuyo acierto se devuelva a S. M. y le serán responsa-
bles los Informantes. Dios que a V. S. m. a. S.
Yo don Alfonso 26. de Septiembre de 1785.

Salve

Ex. Gob. del Paraguay

119

~~122~~
~~123~~
~~124~~
~~125~~

14-X-1785
Almo. S.^{or}
Vol. 27

Mui S.^{or} mio; Acompaño a' v. S. ^{Almo.}
Copias de las R. & C. cedulas expedidas, una
en 14^{bre} de Oct. del año ^{mo} prop. pas. sobre los casos
en que los Eclesiasticos de Indias, y las Islas
Filipinas deben pagar Derechos de los frutos
de sus proprias Haciendas, y otra en 16^{bre} de Nov.
del mismo año p.^a q. las Ventas de Curatos va-
cantes en dichas Provincias queden a beneficio
de los que los sirven interinam, y las de las Sa-
cristias Mayores que perciven Dismos entren
en Casas Reales; las quales cedulas se me han
dirigido de orden de Su Mag. por mano del
Ep.^{mo} S.^{or} Marq.^u de Sonora su Ministro de
Estado y del Despacho Universal de Indias, y
en su vista se ha determinado por Decreto
10^{no} de Marzo anterior q. se cumpla quanto Su
Mag. por ellas ordena, y p. q. tengan efecto -

120

se comuniquen circularmente al S.^{or} Superintendente
Gen.^l Subdelegado, á los Governadores Intendentes y Pre-
sidentes Diocesanos de estas Provincias, para que
base á la Corte de haverlo asi executado.

Conseguente á lo expuesto, las comunico
á V. S. Illma. p.^a q.^e inteligenciado de los par-
ticulares á que se contraen, cuida su Parti-
dual celo en la parte que le tocan, y com-
prehenda el q.^e tengan el mas debido cumplim.^{to}

Dios guarde á V. S. Illma. m.^d y felicite
años. Buenos Ayres 13 de Abril de 1786.

Illmo Señor
D. M. de S. J.
su mas obseq.^{to}

Francisco de Paula
García

Illmo. Sr. D. Fr. Luis de Velasco, obispo del Paraguay

7-2-1795



En quarto.

122

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Cedula

El Rey: Virreyes, Previsores, y Oydores de mis Audiencias, Gobernadores, Intendentes, muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, y Cavildos Eclesiasticos de todos mis Dominios de las Indias, e Islas Filipinas, con motivo de varios expedientes ocurridos en asunto de la transportacion, que los eclesiasticos suelen hacer de sus propios frutos para venderlos con mayor estimacion en parase distinto del en que se cogen, o por la imposibilidad de darles salida en otros, se han existado dudas de los costos, en que devia entenderse negociacion, y de convingiente pagar derechos; y de ceando dar una regla fija que, conservando a los Eclesiasticos la debida exencion de derechos de los frutos de sus proprias haciendas, previniendo fraudes a mi Real Hacienda

[Signature]

7-27

Quando con el precepto de no poderlos
vender en su proprio lugar, los trans-
portaba á otros, para lograr mas cre-
cido precio; me consulto mi conveso de
las Indias en veinte, y ocho de Abril,
del conuiente año, despues de haver oy-
do a su Contraduxia, y á mis dos Fiscales
su dictamen en el asunto; En intelligen-
cia de todo, he venido en declarar por
punto general, que así las Comunida-
des, como los particulares eclesiasticos
deven pagar los derechos de Almoza-
rifazgo de las cosas, y frutos de sus
haciendas, que para vender, ó permutar
tan transportaren por mar, ó tierra,
dentro, ó fuera de la Provincia en los
parages, y caminos, que los adentan los
vasallos seglares, y sin diferencia al-
guna de ellos; que los mismos ecle-
siasticos, deven satisfazer tambien el
derecho de Alcabala de todas las co-
sas, y frutos, que por su cuenta re-
mitieren por mar para permutar
ó vender fuera de la Provincia, sea.



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SEETE.

qual fuere el motivo; pero que en las extracciones por tierra devenan satisfacer este derecho unicamente, quando teniendo facilidad de expendere los frutos a precios regulares en el territorio, donde se crian, los lleven a otros paises para lograrlos mayores, y no quando la remision se haga por no hallar regular salida de los frutos en los paises donde existen las haciendas; puer en este caso, previniendo las justificaciones prevenidas sobre la propiedad de lo extraido, y la necesidad de conducirlo a otra parte para su venta, o permuta, deven ser exentos de alcabala, aun los aguardientes, que de sus propios vinos hayan destilado; que en todos casos devenian satisfacer todas las Comuni-

laes, y Eclesiasticos, el derecho de Sona
establecido en Tucuman, y qualquier otro
de igual naturaleza, y circunstancias,
que se impuciere mediante sea una
contribucion, que por su motivo, y
efecto estan conforme alas Leyes de Car-
tilla, y de Indias, igualmente obliga-
dos, que los seglares: que esta misma re-
gla deve observarse assi en la instan-
cia del Preposito del Oratorio de San-
Felipe Neri de Lima, tocante alos fru-
tos que se llevan para su renta a aquella
capital desde la hacienda de Pirco; co-
mo en qualquier otro recurso de los
que han dado motivo a tomar esta
providencia general, que deve ser uni-
forme en todos estos mis Dominios.
Y finalmente, como opuestas a esta regla, he
resuelto se recopularan dos cédulas expedidas
alos oficiales Reales de Caracac, y Pre-
verendo Obispo de aquella Diocesis en ve-
inte, y dos de Diciembre de mil, seiscientos
dies, y seis, sobre permitida a don Edro

124

Aponse, y demas Eclesiasticos de aquella
Provincia embarcaren libremente, y sin pa-
gar derechos los Cacaos, que procedieren
de sus fincas, y haciendas; y una de ve-
inte, y seis del proprio mes de mil, se-
tecientos treinta, y dos dividida al Goven-
nador, y thenientes de Oficiales Rea-
les de Cuba acerca dello determinado en
quanto aque no pagaren derechos algu-
nos de los fautos, que embarcaren los
eclesiasticos: En su consecuencia he
mandado expedir esta mi Real Cedu-
la, para que vos, y los demas Tribu-
nales, Ministros, y personas, a quienes
en qualquier modo tocare, cumplais,
y hagais cumplir puntualmente la
expresada mi Real determinacion en
la parte, que á cada uno correspondiere; y
de esta Cedula se tomara razon en la
Contradivina General del mencionado
mi Consejo: Fecha en San Lorenzo el
Real ácausado de Octubre de mil, seteci-
entas, ochenta, y cinco. Yo El Rey

123



Un quartillo

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

En mandado del Rey Nuestro Señor

Mamuel de Neranes = Hay tres rubricas =

Sobre los canos en que los Eclesiasticos de Indias, y las Islas Filipinas

deven pagar derechos de los frutos

de sus proprias haciendas = Como

razon en la Contaduria General de Indias:

Madrid onse de Noviembre de

mil, setecientos, ochenta, y cinco = En

ocupacion del Señor Contador General =

Don Edm. de Gallanera

Concuerda esta copia con la Real Cedula de su contenido de que certifico: Buenos Ayres trece de Abril de mil, setecientos, ochenta, y cinco

Francisco Ant. de Basavilbaso

Y Copiado y sellado

149
125

14-X-1785

9

El Rey = Sireyes, Presidentes, y oidores de

mis Audiencias, Governadores, y Intendentes,

muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obis-

pos, y Cabildos Eclesiasticos de todos mis domi-

nios de las Indias, e Islas Filipinas. Con me-

tros de varios expedientes ocurridos en asunto

de la transportacion que los Eclesiasticos fue-

ron hacen de sus propios frutos para vender-

los con mayor estimacion en parage dis-

tinto de el en que se cogen, o por la imposibi-

lidad de darles salida en otros, se han excita-

do dudas de lo que en que debia entenderse de

negociacion, y de consiguiente pagar dere-

chos; y deseando dar una Regla fija, que, con-

servando a los Eclesiasticos la debida exencion

de derechos de los frutos de sus propias haciendas,

precarie fraudes a mi R. Hacienda,

quando con el preve no uno poderlos

en su propio Lugar, los transportaban á otros
para lograr mas crecido precio; me consulto
mi Consejo de las Indias en veinte y ocho de
Abril del corriente año, despues de haber oido
á su Comandante, y á mis don. Finales, y dicta-
men en el asunto: en inteligencia de todo he
venido en declarar por punto general, que
asi las Comunidades, como los particulares de
eclesiasticos deben pagar los derechos de almoja-
narazgo de las cosas, y frutos de sus haciendas,
que para vender, ó permutar transporta-
ren por mar, ó tierra, dentro, ó fuera de la
Provincia en los parages, y casos que los adu-
dan los Vasallos seculares, y sin diferencia algu-
na de ellos: que los mismos Eclesiasticos deben
satisfacer tambien el derecho de alcabala
de todas las cosas, y frutos que por su quenta
venden por mar para permutar, ó ven-
der fuera de la Provincia, sea qual fuere el ma-
no; pero que en las extracciones por tierra

deberian satisfacer este derecho unicamente
 quando, teniendo facilidad de expendere
 frutos a precios regulares en el territorio de
 de la ciudad, los lleven a otros parages para
 la granja mayores, y no quando la Remision
 se haga por no hallar regular salida en los
 frutos en los parages donde existen las ha-
 ciendas; pues en este caso, precediendo las jus-
 tificaciones prevenidas sobre la propiedad de
 lo extraido, y la necesidad de conducirlo
 a otra parte para su venta, o permuta, deben
 ser exentos de alcabala, aun los aguardien-
 tes, que en sus propios rinos hayan destilado:
 que en todo caso deberian satisfacer todavia
 las Comunidades, y Colegiados el derecho
 en su establecimiento en Tucuman, y qualquier
 otro en qual naturaleza, y circunstancias
 que se impunere, mediante la una contri-
 bucion a que por su motivo, y objeto estan con-
 forme a las Leyes de Castilla, y de Indias

igualmente obligados que los Seglares: que
esta misma Regla debe observarse, así en la im-
-tancia del Reporte del oratorio de S^{to} Felipe
Neri en Lima tocante à los frutos que se
llevan para su venta à aquella Capital, de
de la Hacienda de Pisco, como en qualquier
otro Recurso delor que han dado motivo
tomar esta providencia general, que debe
ser uniforme en todos esos mis dominios. Fi-
nalmente, como oportuna à esta Regla, he
reuelto se Reojan las dos Cédulas expe-
didas à los oficiales Reales en Canacas, y
Reverendo Obispo en aquella Diocesis en
veinte y dos de Diciembre de mil se-
cientos diez y seis para permitir à D^{no} Pedro
Afonso, y demás Eclesiasticos de aquella Provi-
cia embarcaren libremente, y sin pagar derechos
los cacahos que procedieren de sus Ventas, y hacien-
das, y otra de veinte y seis del propio mes de mil se-
cientos treinta y dos dirigida al Governador.

12748
y Tenientes de Oficiales Reales de Cuba, acerca
de cuyo determinado en quanto à que no pagaren
derechos algunos de los frutos que embarcaren
los Eclesiasticos: en su consecuencia he mandado
expedir esta mi Real Cedula para que vos, y
los demas Tribunales, Ministros, y Personas à quie-
res en qualquiera modo tocare, cumplais, y hagais
cumplir puntualmente la expresada mi Real
determinacion en la parte que à cada uno corres-
ponda; y de esta Cedula se tomara razon en la
Contaduria general en mencionado mi Consejo.
Fecha en Sⁿ Lorenzo el R^o à catorce de octubre de
mil setecientos ochenta y cinco. Yo el Rey. Por
mandado del Rey nuestro Señor = Manuel de
Matarei = Hay tres Rubricas =
Tomore Razon en la Contaduria general de Indias
estada en once de Noviembre de mil setecientos ochenta
y cinco = Por ocupacion del S^{or} Cont^{or} g^{ral} = Pedro de Gallarraga

Es copia de la R^o Cedula original.

Mano de Pedro de Gallarraga

ARTE-
EIS

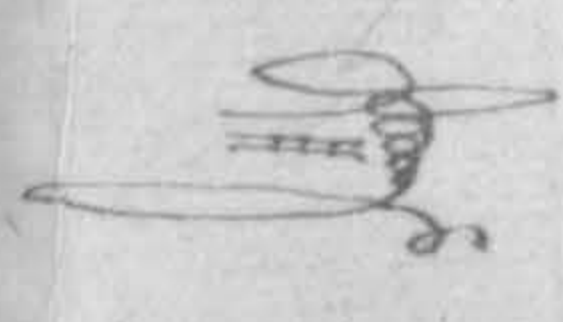
29-X-1485



SELLO QUARTO EN QUAR-
TELLO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y CINCO.

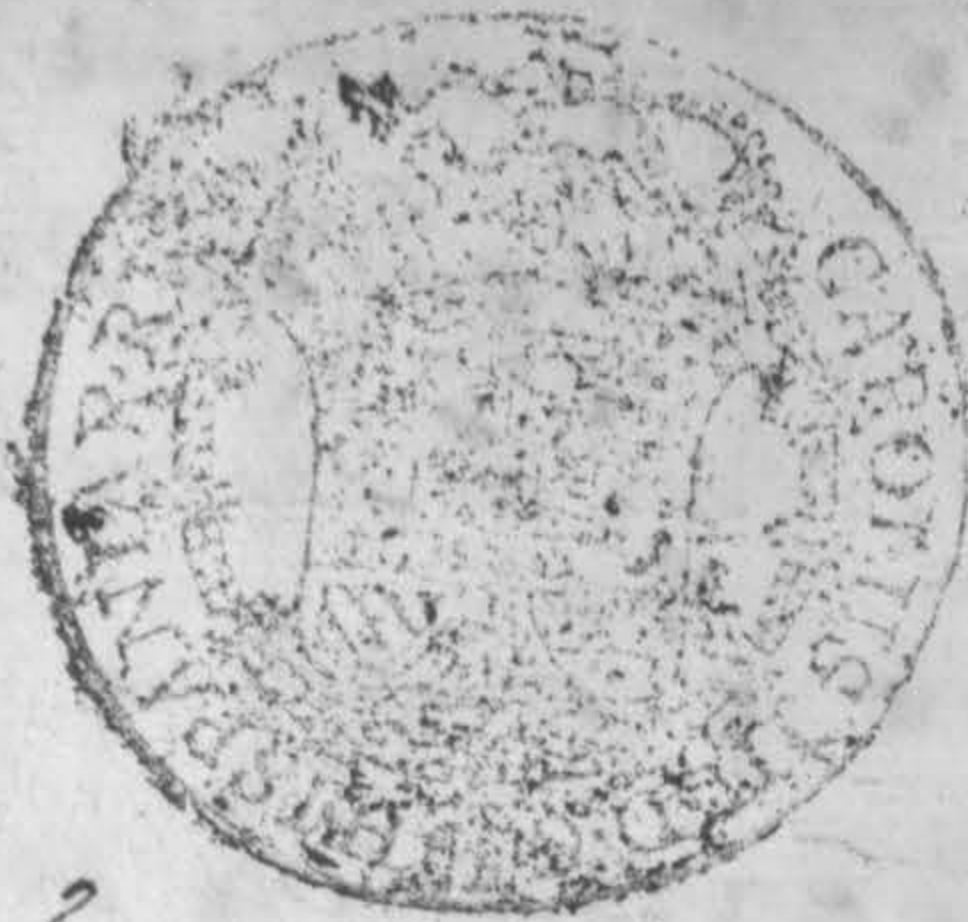
Don Nicolas Francisco Crintoval del Campo,
Maestre, Cuarta de Saabedra, Rodriguez de las
Barillas de Salamomca y Solis, Garcia de Blallas,
y Sanches Salvador: primero Marqués de Loreto:
Brigadier de los Reales Exercitos: Virrey Gover-
nador y Capitan General de las Provincias del Rio
de la Plata, y sus Dependientes, y Presidente de la
Real Audiencia de Buenos - Ayres = Por quanto
el Excelentissimo Señor Marques de Sonora con
fecha de quatro de Noviembre del año pro-
ximo pasado me remite de orden de su Magestad
un exemplar del Real Decreto expedido por el Mi-
nisterio de Marina en veinte y nueve de Octu-
bre del mismo año, en que se concede Indulto
a la gente de mar, y de Maestranza, que por
haber desertado de sus destinos en el Real Ser-
vicio, o abandonando sus Casas antes de ser nom-
brados, se hallen retraidos o profugos, a fin de
que no haga publicar en el distrito de mi
Mando, y disponga su cumplimiento; lo que
he determinado por mi Decreto de nueve
del presente mes se verifique en esta Capital,
y se saquen a consecuencia por la Escribania
Mayor de Gobierno los respectivos testimonios,
para que comuniquense circularmente a
los demas Ciudades del Distrito de este Virreynato,

ia
ma.



tenga cumplido efecto en todas sus partes la citada
Real orden, y se haga notorio el referido Real
Decreto, el qual copiado a la letra es como se sigue=
N.º Dec.º } El Rey = Compadecido mi paternal amor de la
infelicitacion de muchos Individuos de Mar, y
de Marstranza que por haver desertado de sus
destinos en mi Real servicio, o abandonado sus
Casas antes de ser nombrados para este, se hallan
retraidos o profugos dentro, y fuera de mis Rey-
nos con grave perjuicio de sus familias, en el
concepto de que la consideracion de mi Real
Clemencia los reducirá a la debida enmienda
sin incurrir mas en semejante delito: He venido
en concederles Indulto con el piadoso fin de que
aprovechándose de la actual Revista de la Inspec-
cion General de Matriculas, se presenten los Vo-
luntarios, y Matriculados a los Ministros de
Provincia, o Subdelegados de sus respectivos Do-
micilios, en los que no se les impondrá cas-
tigo alguno, y continuaran en el goce de sus
privilegios; y los Sentenciados, a los Jefes a
quienes correspondan, para cumplir el tiempo
de sus Condenas, deviendo unos, y otros presen-
tarse dentro del preciso termino de quatro
Meses contados desde la publicacion de este
Indulto, los que estubieren en estos mis Rey-
nos, y de un año, los que se hallaren en los
de Indias, o Extranjeros; en inteligencia de que
si alguno que no fuere Sentenciado se ha-
llare en viaje, declare, que puede presentarse

al Ministro de la Buenvia mor Inmediada, 129
porraque no le pare perjuicio en su navega-
-cion, pues este pondrá noticia á su respectiva
Matricula á fin de que se le considere presente.
Debe entenderse esta gracia extensiva á los que
se hallen presos por el citado delito cometido
antes de la publicación de este Indulto, y no
con los posteriores, ni con los remitidos, ni Sen-
-tenciados á Presidio, ó Arreales; y porraque
asi se execute, mando al Capitan General de
mi Real Armada, á los Capitanes Generales
é Intendentes de los Departamentos, y á los Ofi-
-ciales, y Ministros de Marina, y demás per-
-sonas á quienes pertenesca, observen cada uno
por su parte el cumplimiento de este Indulto
firmado de mi Real Mano, sellado con el Sello
secreto de mis armas, y refrendado del Infraes-
-crito mi Secretario de Estado, y del Despacho de
Marina. Dado en San Lorenzo el Real á veinte
y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta
y cinco = Yo el Rey = Don Antonio Valdes =
Dec. } Por tanto, en cumplimiento de dicha Real or-
-den, y porraque llegue á noticia de todos los
estantes y habitantes de esta Capital, y
demás Ciudadanos de la comprensión de este
Virreynato, ordeno, y mando se publique en
ella por bando en la forma ordinaria, y con la
solemnidad debida, firmandose á mayor
abundamiento Copias autorizadas del Excmo



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SEBTE.

Actuario en los parrages de estilo, y sacandose
otras por el Mayor de la Governación y Guerra
que se remitirán con mi Oficio a dichas Cuida-
des para el mismo efecto. Dado en Buenos-
Ayres a veinte y uno de marzo de mil sete-
cientos ochenta y seis = El Marqués de Loreto =
Por mandado = Su Excelencia = Don

Francisco Antonio Basavilbaso =

Es copia del Vendo original de su contenido publicado oy día
en esta dicha Ciudad, de todo lo que Certifico. fha. vt supra.

Franc.^{co} Ant.^o de Basavilbaso

copiado y notado

68

1485-130

Don Lourenço

Enterado el Rey de lo ocurrido con motivo de la Presidencia de D. Agustín Fernando de Pinedo Governador que fue de esta Provincia, de la acusación que los Vecinos de ella hicieron contra él ante el Virrey de Buenos Ayres, y de la información que produjo para acreditar su arreglada conducta, y el odio y calunnia de los acusadores: Ha resuelto S. M. que V. S. publique un edicto en todo el territorio de su mando, a fin de que en el termino perentorio de quarenta dias acudan ante V. S. qualquiera personas que tengan que demandar algunos intereses contra Pinedo o sus herederos, y pasado dicho termino dará

V. S. cunco ~~los~~ resultos con testim
para que en su vista pueda S. M. tomar
la providencia que estimare justa. Dios
guarde a V. S. m. a P. J. Lorenzo 24

de Noviembre de 1785.

Sonora



S. Governador Intero de Paraguarí

V. b.
A. 22



En quarto. 16 - XI - 1785 131

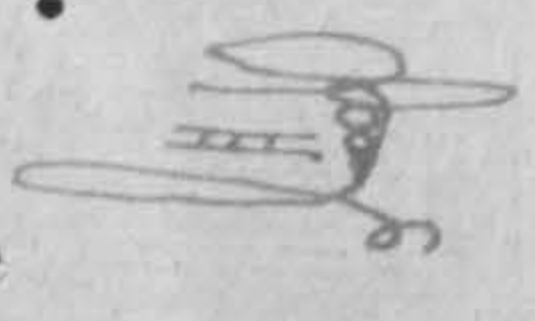
SELLO CUARTO, VN QUARTO
SELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

fol. 21

R. Cedula

~~9-21~~
~~14-31~~
4

El Rey = Virreyes, Presidentes de mis Reales
Audiencias, Intendentes, Governadores con exer-
cicio de mi Real Patronato en mis Reynos de las
Indias, y en las Islas Filipinas, Prelados Diocesanos,
y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedra-
les, y demas Ministros de aquellos mis Dominios
a quienes en qualquier modo tocare. Por Real
Cedula de treinta y uno de Julio de mil setecientos
y ochenta, mande se me informase si las Vacantes
de Curatos, y Sacristias Mayores que peacivian
Diermos, se consideraban comprendidas en lo
de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y sie-
te, en que se resolvió entrarse en Casas Reales
el importe de todas las Vacantes de los Arzobispados
y Obispados, Dignidades, Canonjias, raciones ente-
ras, y medias, y las de los demas Ministros Cele-
ciasticos de aquellos Reynos que gozan por asig-
nacion para sus alimentos renta en los Diermos.
Entre otros informes que se han recibido, han lle-
gado los que pedio mi Virrey de Santa Fe, conteni-
dos en el testimonio, que con el suyo ha dirigido
con carta de seis de Noviembre de mil seteci en-
tos ochenta y dos, y haviendose visto en mi Con-
sejo de las Indias con lo informado por su Conta-
dunia, y expuesto por mis Fiscales, y consultado-
me sobre ello, y sin embargo de pertenecirme



126

todos los frutos, y rentas decimales tocantes en
sus Vacantes à los Curatos, y Sacristias Mayores
de estos Dominios; he resuelto que los respectivos
à los Curatos y Doctrinas, no entren en Cajas
Reales, sino que queden aplicados à los sujetos
que interinamente sirven estos Ministerios,
no solo por los quatro meses que con arreglo à
la Ley se prescribe de término para la provision
del Beneficio, sino tambien con respecto à todo
el tiempo que media desde la Vacante, hasta la
provision del interino, y desde que este cumple
los quatro meses, hasta que tome posesion el
propietario. Y mediante que las razones y fun-
damentos que he tenido presentes para esta de-
terminacion respectiva à los Curatos, no ven-
san en las Sacristias Mayores; he resuelto assi
mismo no exceptuarlas de la regla general, y
de consiguiente que entren en mis Reales Cajas
los Diezmos correspondientes à ellas en el tiem-
po de sus Vacantes, las quales deben contarse
desde la muerte del propietario, hasta que el
nuevo provisto en clase de tal tome posesion.
En su consecuencia os lo presenço, para que
cada uno en la parte que os toque concurreis
al puntual cumplimiento de esta mi Real
deliberacion; y de esta Cedula se tomara razon
en la enunciada Contaduria General del pro-
pio mi Consejo. Fecha en S. Lorenzo el Real à
diez y seis de Noviembre de mil setecientos
ochenta y cinco = Yo el R. Y. = Por mandado



del Rey Nuestro Señor = Manuel de Nes-
 tares = Tres rubricas = Para que las rentas
 de Curatos Vacantes en Indias, y las Islas
 Filipinas, queden à beneficio de los que los
 sirven interinamente, y las de las Sacristias
 Mayores que perciben Diezmos entren en
 Casos Reales = Tomose rason en la Contadu-
 ria General de las Indias. Madrid primero
 de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco =
 Por ocupacion del Señor Contador General =

Pedro de Gallareta

Concuendo esta copia con la Real Cedula de su contenido,
 de que certifico. Buenos Ayres trece de Abril de mil sete-
 cientos ochenta y seis.

En Fran.^{ca} Ant.^o de Basavilbaso

copiada y costejada 42

6-XI-1785

133

El Rey - Virreyes, Presidentes de mi R.
Audiencias, Intendentes, Governadores con exerci-
cio de mi R.^a Patronato en mis Reinos de las In-
dias, y en las Islas Filipinas, Prelados Diocesanos,
y Cavildos de las Iglesias Metropolitanas, y Ca-
tedrales, y demas Ministros de aquellos mi Do-
minios, a quienes en qualquier modo tocare. Por
R.^a Cedula de treinta y uno de Julio de mil sete-
cientos y ochenta, mande se me informase
si las vacantes de Curatos, y Sacristias ma-
yores que percivian diemos se consideravan
comprehendidas en la de cinco de Octubre de mil
setecientos treinta y siete, en que se resolvió en-
trarse en Cajas Reales el importe de todas
las vacantes de los Arzobispados, y Obispados,
Dignidades, Canonrias, Raciones enteras, y me-
dian, y las de los demas Ministros de Ultramar
de aquellos Reynos, que gozan por designacion para

En alimentos, renta en los Diezmanos. Entre otros
informes que se han recibido, han llegado los que
pidió mi virrey de Santa Fe contenidos en el
testimonio, que con el dnyo ha dirigido con
Carta de fei de Noviembre de mil setecientos ochenta
y dos, y habiendose visto en mi Consejo de las
Indias, como informado por su Contaduria, y ex-
puesto por mi Fiscal, y Comulgado me libre ello,
y sin embargo de pertenecerme todo lo fruto
y Renta Decimales tocantes en las vacantes
à los Curatos, y Sacristias maiores de estos Dominios,
he resuelto q. los respectivos à los Curatos, y Doctrinas
no entren en Casas Reales, sino que queden
aplicados à los sujetos que interinamente sirven
estos Ministerios, no solo por los quatro meses que
con arreglo à la Ley se prescribe de termino p. la
provision del beneficio, sino tambien con respecto à
todo el tiempo que media desde la vacante hta
la provision del interino, y desde q. este cumplio

a ha
Fecha e
de mil

20/
Sobre
fordia

los quatro meses hta que tome posesion el Propietario. Y mediante que las razones y fundamentos que he tenido presentes para esta determinacion respectiva a los Curatos, no versan en las Sacristias mayores, he resuelto asi mismo no exceptuarlas de la regla general, y de consiguiente q. en renunciamiento de las R. Canas los Diezmos correspondientes a ellas en el tiempo que son vacantes, las quales deben contarse desde la muerte del Propietario hta q. el nuevo provisto en clase de tal ~~comisario~~ ^{comisario} su consecuencia o lo prevengo, para que cada uno en la parte que os toque concurreis al puntual cumplimiento de esta mi R. de liberacion, y de esta Cedula se tomara razon en la enunciada Contaduria general del proprio mi Consejo. Fecha en San. Lorenzo el Real a diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nro S. = ^{or} Mant. de Nertares = Hay tres rubricas. = ^{para}

132

que las Rentas de Curato vacantes en Indias

de las Islas Filipinas queden á beneficio de los

que los sirven interinamente, y las de las Sa-

-critias maiores, que perciben diezmos, entremedias

en Carras Reales.

Es copia de la Real Cedula original

de don Alonso de Sandoval

3

In
fue de
Fray
do un
del D
ra, y
que ha
Nac Pr
todo, m
expresa
la ley
Las In

4-VII-7785

135 79

~~1776~~
El Rey.

copias y otorgadas

133

133

In Carta de veinte, y ocho de Setiembre de mi Magestad
ochenta, y quatro, ha expuesto el Reverendo Obispo, que
fue del Tucuman, electo Arzobispo de Charcas Don
Fray Josef Antonio de San Alberto, acompañan-
do un Testimonio, la conducta personal, y de Oficio
del Doctor Don Martin Gregorio Lopez de Velasco, Cu-
ra, y Vicario de la Ciudad de Santiago, y las providencias
que havia tomado de acuerdo con mi Virrey de aque-
llas Provincias para contenerle, hasta que enterado de
todo, me digne tomar la que sea mas de mi Real agrado,
expresado lo conveniente que seria se ponga en practica
la Ley de concordia; y aviendose visto en mi Consejo de
las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he venido en

Aprobar las providencias tomadas por el Virrey,
dicho Prelado con el citado Cura; y he resuelto por
lo respectivo al mismo Virreynato, que en lo suce-
sivo en los casos que ocurran, y se estime deber pro-
cederse contra los Parrocos à poner en execucion la
Ley de la concordia, la lleven à puro, y debido efecto,
en el modo, y forma que por ella se halla prevenido,
sin que les obste el decir que no està en practica, u ob-
servancia, pues esta excepcion es inadmisibile, y està
prohibida alegarse contra las Leyes. Por tanto mando
à mi Virrey de Buenos Ayres, Gobernadores, e Inten-
dentes, que tengan la calidad de Vice-Patronos, y ruego,
y encargo à **Muy Reverendo** Arzobispo de Char-
cas, y Reverendos Obispos de dicho Virreynato, guar-
den, y cumplan esta mi Real determinacion, y

...a hagan guardar, y cumplir, que asi es mi voluntad.

Fecha en Madrid --- a quatro --- de Diciembre

de mil setecientos ochenta, y cinco.

Yo El Rey.



Por mandado del Rey nro. S. M.

Manuel de Ostendares

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Sobre los casos en que debe ponerse en practica la Ley de concordia en el Virreynato de Buenos Ayres.

134



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

En! Cdad. El Rey = En Carta de veinte y ocho ^{de}
Septiembre de mil setecientos ochenta
y quatro, ha' expuesto el Reverendo
Obispo que fue del Tucuman Electedo
Arzobispo de Charcas Don Fray José Anto-
nio de San Alberto, acompañando
un testimonio, la conducta particular
y de Oficio del Doctor Don Martín
Gregorio López de Velasco Curca y
Escribano de la Ciudad de Santiago,
y las providencias que havia
tomado de acuerdo con mi Virrey
de aquellas Provincias, para conte-
nerle, hasta que enterado de todo,
me digno tomar la que sea mas
de mi Real agrado; expresando
lo conveniente que será se ponga
en practica la ley de Concordia;
y habiendose visto en mi Consejo
de las Indias, con lo que dijo mi
Fiscal, he' venido en aprobar las

BS

providencias tomadas por el Virrey
y dicho Obispo, con el citado Cura,
y he resuelto por lo respectivo al mis-
mo Virreynato, que en lo sucesivo
en los casos que ocurran, y se estime
deber procederse contra los Barrocos
á poner en execucion la ley de la
Concordia, la lleven á puro y debido
efecto, en el modo y forma que por
ella se halla prevenido, sin que les
obste el decir que no está en practica
ó observancia, pues esta excepcion
es inadmisible, y está prohibida
alegarla contra las Leyes. Por tanto
mando á mi Virrey de Buenos
Ayres, Gobernadores é Intenden-
tes que tengan la calidad de
Vice-Catronos, y luego y encargo
al Muy Reverendo Arzobispo
Charcas, y Reverendos Obispos
dicho Virreynato; guarden y cumplan
esta mi Real Determinacion,
y la hagan guardar y cumplir
que así es mi voluntad. fecha
en Madrid á quatro de Diciembre

Biey

Cam
de
Ay
oc

de mil setecientos ochenta y cinco =
Yo el Rey = Por mandado del Rey
Nuestro Señor = Manuel de Neftares =

Ciez Tres Tubricas = Sobre los casos en que
debe ponerse en practica la
Ley de la Concordia en el

Virreynato de Buenos Ayres =
Concorda esta copia con la Real Cedula
de su contenido, de que certifico. Buenos
Ayres trece de Abril de mil setecientos
ochenta y seis años #

Fran. Ant. de Basavilbaso



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SIETE.

17.º Céd. y C. Mey = En Carta de venida y ocho ^{4.º VII.º 1785}

N.º 2.º de Septiembre de mil setecientos

N.º 3.º ochenta y quatro, ha expuesto el

Reverendo Obispo que fue del Tucumán,

Electo Arzobispo de Charcas

Don Fran. José Antonio de San Alber-

to, acompañando un testimonio,

la conducta particular y de Oficio

del Doctor don Martín Gregorio Lo-

pez de Velasco Cura y Vicario de

la Ciudad de Santiago, y las provi-

dencias que havia tomado de acu-

erdo con mi Virrey de aquellas

Provincias, para contenerle, hasta

que entendido de todo, me digre to-

mar lo que sea mas de mi Real

Agrado, expresando lo conveniente

que se ponga en practica

la ley de Concordia; y habiendome

visto en mi Consejo de los Yndios con

lo que dijo mi Fiscal, he venido en

137

aprobar las providencias tomadas
por el Virrey, y dicho Prelado, con el citado
Cural, y he resuelto por lo respectivo
al mismo Virreynato, que en lo sucesi-
vo en los casos que ocurran, y se
entiere deber proceder contra
los Barrocos, a poner en execucion
la ley de la Concordia, la lleven
a puro y debido efecto, en el modo y
forma que por ella se halla preve-
nido, sin que les obrde el decir que
no esta en practica u observancia,
pues esta excepcion es inadmisible,
y esta prohibida alegarse contra
las leyes. Por tanto mando a mi
Virrey de Buenos Ayres, Gover-
nadores e Intendentes que tengan
la calidad de Vice Patronos, y ruego
y encargo al Muy Reverendo Arzo-
bispo de Charcas, y Reverendos Obis-
pos de dicho Virreynato, guarden y
cumplan esta mi Real Determinacion,
y la hagan guardar y cumplir que
asi es mi Voluntad. fecha en Madrid

Brey

Co
de
Ayo
och

940
á quatro de Diciembre de mil seteci-
-entos ochenta y cinco = Yo el Rey =
Por mandado del Rey nuestro Señor =
Mamuel de Neriáres = Tres Rubricas =

Bien Sobre los casos en que debe ponerse
en practica la ley de la Concordia
en el Virreynato de Buenos Ayres =

Comunida esta Copia con la Real Cedula
de su contenido, de que Certifico. Buenos
Ayres trece de Abril de mil setecientos
ochenta y seis años #

En Fran.^{ca} Ant.^o de Basavilbaso

copiado y autografado

4-VII-1785

El Rey. En Carta de veinte y cinco de Septiembre de mil Setecientos

ochenta y quatro ha dispuesto el Reverendo Obispo que fue del

Reyno de Tucuman, decano Obispo de Charcas D. Fray Josef Antonio de

Albergo, acompañando en Testimonio la conducta personal y

de Oficio del Doctor D. Martin Gregorio Lopez de Velasco, cura

de la Ciudad de Santiago y las providencias que havia

tomado con mi Virrey de aquellas Provincias para

conservarle hasta que enterado de todo me digne tomar la que sea

mas de mi Real agrado, expresando lo conveniente que sea

se ponga en practica la Ley de Concordia, y habiendo visto en

mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, he venido en

aprovar las providencias tomadas por el Virrey y dicho Estado

con el Citado Cura, y he resuelto por lo respectivo al mismo

Virreynato que en lo sucesivo en los Casos que Ocurran y se estime

deber procederse contra los Parrocos a poner en execucion la

Ley de la Concordia, la lleven a puro y deuido efecto, en el modo

y forma que por ella se halla prevenido, sin que les obste el decir

que no esta en practica y observancia, pues esta excepcion es

inadmisibile, y esta prohibida alegarse contra las Leyes. Por tanto

139

mandó a mi Virrey de Buenos Ayres, Governadores, e Intendentes

que tengan la Cédula de Vice Patronos y luego y encargo a

el Sr. Fr. Bernardino de Obispo de Charcas, y Reverendo Obispo

de dicho Virreynato guarden y cumplan esta mi Real detern

minacion, y la hagan guardar y cumplir que así es mi voluntad

en esta Ciudad de Lima a tres dias de Diciembre de mil Setecientos ochenta

y tres años Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor

Manuel de Soria = hay tres rubricas = sobre los casos

que supiere que se debe poner en practica la Ley de Concordia en el Virreynato

de Buenos Ayres =

De Copia de la Real Cedula Original

Juan Torres secretario

Yo el Rey =

Yo el Virrey =

Yo el Obispo =

Yo el Intendente =

Yo el Fiscal =

Yo el Promotor =

Yo el Defensor =

Yo el Procurador =